



Dip. Valentina Batres Guadarrama

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN, Y EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El reconocimiento del derecho humano al cuidado responde a una evolución profunda del constitucionalismo social contemporáneo, que ha dejado atrás la concepción del cuidado como una actividad privada o exclusivamente familiar, para entenderlo como una condición indispensable para la vida digna, la cohesión social y el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

Este cambio de paradigma parte del reconocimiento de que todas las personas, a lo largo de su vida, atraviesan momentos de dependencia o requieren apoyos para sostener su bienestar físico, emocional y social, lo que convierte al cuidado en una necesidad universal y estructural.

Diversas experiencias internacionales han puesto de manifiesto que la desatención estatal del cuidado genera profundas desigualdades sociales, particularmente de género, al trasladar de manera sistemática la responsabilidad del trabajo de cuidados no remunerado a los hogares y, en especial, a las mujeres.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

Este fenómeno limita su autonomía económica y su participación en la vida pública, y también reproduce esquemas de bienestar desiguales y fragmentados, incapaces de responder a los retos derivados del envejecimiento poblacional, la transformación de las estructuras familiares y el aumento de las necesidades de atención derivadas de la discapacidad o la enfermedad.

En este contexto, la Constitución Política de la Ciudad de México incorporó de manera expresa el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo, al establecer que toda persona tiene derecho a recibir los cuidados que sustenten su vida y le permitan desarrollarse en sociedad a lo largo de todo su ciclo vital.

Este reconocimiento constitucional no se limita a enunciar un ideal normativo, sino que impone a las autoridades locales la obligación de establecer un Sistema de Cuidados sustentado en servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, con un enfoque que atienda de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia y a quienes realizan labores de cuidado no remuneradas.

El diseño constitucional del derecho al cuidado revela una comprensión integral de este derecho, al reconocer tanto su dimensión material, relativa a la provisión de servicios, infraestructura y apoyos, como su dimensión simbólica, vinculada al reconocimiento social del cuidado y a la dignificación de quienes lo realizan.

De esta forma, el texto constitucional asume que el cuidado no es una prestación asistencial ni una política sectorial, sino un componente central del modelo de bienestar de la Ciudad de México y un eje articulador de la igualdad sustantiva y la justicia social.

Asimismo, el mandato constitucional en materia de cuidados se inscribe en la lógica de los derechos sociales que, por su propia naturaleza, requieren estructuras institucionales estables y recursos públicos suficientes para su realización efectiva.

La garantía del derecho al cuidado no puede depender de programas aislados, decisiones discrecionales o prioridades coyunturales, sino que exige un marco normativo sólido que asegure su desarrollo progresivo y su sostenibilidad en el tiempo, evitando retrocesos que vacíen de contenido el reconocimiento constitucional alcanzado.

Desde esta perspectiva, el derecho al cuidado impone al Congreso una responsabilidad ineludible de desarrollar las bases jurídicas que permitan traducir el mandato constitucional en



Dip. Valentina Batres Guadarrama

obligaciones concretas y verificables, capaces de sostener un Sistema de Cuidados funcional y territorialmente efectivo.

Sólo a través de este desarrollo normativo es posible asegurar que el derecho al cuidado deje de ser una aspiración abstracta y se convierta en una realidad tangible para las personas que requieren cuidados y para quienes los brindan en la Ciudad de México.

SEGUNDO. El reconocimiento constitucional del derecho al cuidado en la Ciudad de México incorpora un mandato jurídico de naturaleza imperativa que no puede interpretarse como una simple directriz política ni como una cláusula programática de cumplimiento eventual.

La fórmula adoptada, al establecer que las autoridades deberán crear y sostener un Sistema de Cuidados, expresa una obligación concreta de actuación que vincula a los poderes públicos y exige la adopción de medidas normativas, institucionales y presupuestales orientadas a garantizar la efectividad real de dicho derecho.

En el marco del constitucionalismo contemporáneo, los derechos sociales reconocidos de manera expresa en los textos constitucionales generan deberes positivos para el Estado, cuya intensidad y alcance deben definirse mediante normas secundarias que permitan identificar con claridad a los sujetos obligados, las acciones exigibles y los mecanismos de cumplimiento.

En ausencia de este desarrollo normativo, los derechos corren el riesgo de permanecer en el plano declarativo, sin capacidad real de incidir en las condiciones materiales de vida de las personas a quienes están destinados.

El mandato constitucional en materia de cuidados se distingue, además, por su carácter transversal, en la medida en que su cumplimiento no puede agotarse en la actuación de una sola autoridad ni concentrarse en un ámbito administrativo específico. La garantía del derecho al cuidado exige la concurrencia de distintos niveles de gobierno y la articulación de competencias diversas, particularmente cuando se trata de la prestación de servicios, el despliegue de infraestructura y la atención directa de personas en situación de dependencia, tareas que se desarrollan de manera preponderante en el ámbito territorial.

Desde esta óptica, interpretar el mandato constitucional de forma restrictiva, limitándolo a la actuación del gobierno central, resultaría incompatible con la lógica del propio derecho al cuidado y con el principio de efectividad de los derechos humanos. Una lectura de ese tipo



Dip. Valentina Batres Guadarrama

diluiría la responsabilidad institucional, permitiría omisiones estructurales y obstaculizaría la construcción de un Sistema de Cuidados capaz de responder a las necesidades reales de la población en los distintos territorios de la Ciudad de México.

La fuerza normativa de la Constitución impone, por el contrario, la necesidad de precisar y distribuir las obligaciones derivadas del derecho al cuidado, de manera que todas las autoridades comprendidas en el orden jurídico de la Ciudad asuman responsabilidades acordes con sus competencias y capacidades institucionales. Esta precisión no constituye una ampliación indebida del mandato constitucional, sino su desarrollo natural, orientado a asegurar que el derecho reconocido pueda ser efectivamente ejercido.

TERCERO. La garantía efectiva del derecho al cuidado exige asumir la corresponsabilidad institucional y social como un principio estructural del Sistema de Cuidados, en la medida en que se trata de un derecho cuya realización no puede recaer en un solo actor público ni ser transferida implícitamente a las familias o a las personas cuidadoras. El cuidado, entendido como una función social indispensable para la reproducción de la vida y el bienestar colectivo, requiere de una organización pública que distribuya responsabilidades de manera clara y evite que su provisión dependa de arreglos informales o soluciones individuales.

La experiencia comparada y los desarrollos internacionales en materia de sistemas de cuidados han mostrado que los modelos que descansan exclusivamente en la familia o en la iniciativa privada tienden a reproducir desigualdades estructurales, fragmentar la provisión de servicios y generar brechas territoriales en el acceso al cuidado. Frente a ello, los sistemas públicos de cuidados se han consolidado como esquemas que articulan a los distintos niveles del Estado, al tiempo que promueven una redistribución más equitativa de las responsabilidades sociales del cuidado, con el Estado como garante principal del derecho.

Desde esta perspectiva, la corresponsabilidad institucional no implica diluir obligaciones ni repartirlas de manera indeterminada, sino definir con precisión el papel que corresponde a cada autoridad en la construcción, operación y sostenimiento del Sistema de Cuidados. Un sistema que carece de reglas claras de corresponsabilidad corre el riesgo de convertirse en una suma de esfuerzos aislados, sin continuidad ni capacidad real de transformar las condiciones de vida de las personas que requieren cuidados y de quienes los brindan.

El principio de corresponsabilidad adquiere una dimensión particularmente relevante en el ámbito local, donde el cuidado se materializa en servicios de proximidad, infraestructura



Dip. Valentina Batres Guadarrama

comunitaria y apoyos directos a las personas. La atención a la infancia, a las personas adultas mayores, a quienes viven con discapacidad o a quienes enfrentan situaciones de dependencia se desarrolla, en gran medida, en el territorio, lo que hace indispensable que las autoridades con competencias territoriales asuman un papel activo y permanente en el Sistema de Cuidados.

Incorporar la corresponsabilidad institucional como eje del desarrollo normativo del derecho al cuidado permite, además, fortalecer la rendición de cuentas y la evaluación de las políticas públicas en esta materia. Cuando las obligaciones están claramente asignadas, es posible identificar avances, detectar omisiones y corregir desviaciones, evitando que la garantía del derecho al cuidado quede sujeta a la voluntad política o a la disponibilidad discrecional de recursos.

CUARTO. La organización político-administrativa de la Ciudad de México reconoce a las alcaldías como instancias de gobierno con competencias propias y con una relación directa y cotidiana con la población, lo que las coloca en una posición estratégica para la prestación de servicios públicos y la atención de necesidades sociales que se manifiestan de manera diferenciada en el territorio.

Esta característica de proximidad resulta especialmente relevante en materia de cuidados, donde las necesidades de atención, acompañamiento y apoyo se expresan en contextos comunitarios concretos y requieren respuestas cercanas, oportunas y territorialmente pertinentes.

La experiencia acumulada en el diseño e implementación de políticas de cuidado demuestra que los servicios más eficaces son aquellos que se articulan desde el territorio, a través de infraestructura local, redes comunitarias y esquemas de atención directa que consideran las condiciones demográficas, sociales y culturales de cada demarcación.

La atención a la infancia, a las personas adultas mayores, a quienes viven con discapacidad o a quienes enfrentan situaciones de dependencia no puede resolverse exclusivamente desde estructuras centralizadas, pues ello limita la capacidad de adaptación de los servicios y profundiza las desigualdades territoriales en el acceso al cuidado.

Desde esta perspectiva, la participación activa de las alcaldías en el Sistema de Cuidados no constituye una carga adicional ajena a sus funciones, sino una extensión natural de su papel



Dip. Valentina Batres Guadarrama

como gobiernos de proximidad, responsables de contribuir al bienestar de la población en su ámbito territorial.

La cercanía institucional de las alcaldías con las comunidades les permite identificar necesidades específicas, coordinar servicios locales y articular acciones con otras instancias del gobierno de la Ciudad, fortaleciendo la capacidad del Sistema de Cuidados para responder de manera integral y diferenciada a las realidades locales.

La ausencia de una participación claramente definida de las alcaldías en el desarrollo del Sistema de Cuidados generaría un diseño incompleto, incapaz de asegurar una cobertura efectiva y homogénea en todo el territorio de la Ciudad de México. Sin reglas claras que delimiten su intervención, el acceso a los servicios de cuidado podría quedar sujeto a capacidades administrativas desiguales, lo que sería incompatible con el carácter universal del derecho al cuidado reconocido constitucionalmente.

Reconocer el papel estratégico de las alcaldías en la garantía del derecho al cuidado implica, por tanto, dotarlas de responsabilidades explícitas y de herramientas normativas que les permitan cumplir con dicha función de manera efectiva y coordinada. Este reconocimiento, además de fortalecer el Sistema de Cuidados, contribuye a consolidar un modelo de bienestar territorialmente equilibrado, capaz de reducir brechas entre demarcaciones y de asegurar que el derecho al cuidado se ejerza en condiciones de igualdad en toda la Ciudad de México.

QUINTO. El reconocimiento del derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado con la garantía de la igualdad sustantiva, en la medida en que las formas tradicionales de organización social del cuidado han generado una distribución profundamente desigual de estas tareas, asignándolas de manera predominante a las mujeres y limitando de forma estructural su autonomía económica, su participación en el mercado laboral y su acceso pleno a la vida pública.

Esta desigualdad no es resultado de decisiones individuales aisladas, sino de arreglos institucionales que han invisibilizado el valor social del cuidado y han descargado sus costos en los hogares.

Los análisis desarrollados en el ámbito internacional han evidenciado que la ausencia de sistemas públicos de cuidados consolida brechas de género persistentes, al obligar a las mujeres a asumir jornadas extendidas de trabajo no remunerado, reducir su disponibilidad de tiempo y



Dip. Valentina Batres Guadarrama

enfrentar trayectorias laborales fragmentadas o precarias. Estas dinámicas tienen impactos directos en los niveles de ingreso, en el acceso a la seguridad social y en la reproducción intergeneracional de la desigualdad, afectando de manera particular a las mujeres en contextos de pobreza o con responsabilidades de cuidado intensivas.

Desde esta perspectiva, el Sistema de Cuidados se configura como una herramienta estructural de política pública orientada a redistribuir socialmente las responsabilidades del cuidado, trasladándolas del ámbito privado a un esquema de corresponsabilidad en el que el Estado asume un papel activo y garante.

La provisión de servicios públicos de cuidado, el desarrollo de infraestructura adecuada y el apoyo a las personas cuidadoras no remuneradas constituyen mecanismos indispensables para reducir la sobrecarga histórica que ha recaído sobre las mujeres y avanzar hacia condiciones reales de igualdad.

La Constitución Política de la Ciudad de México incorpora esta lógica al reconocer de manera expresa el derecho al cuidado y al establecer la obligación de desarrollar un sistema que atienda tanto a las personas en situación de dependencia como a quienes realizan labores de cuidado no remuneradas.

Este enfoque permite comprender el cuidado no sólo como una necesidad individual, sino como un factor determinante para la igualdad sustantiva, cuya atención resulta indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de otros derechos, como el trabajo, la educación, la salud y la participación política.

La ausencia de un respaldo institucional y presupuestal suficiente para el Sistema de Cuidados implicaría mantener intactos los esquemas de desigualdad que el propio texto constitucional busca corregir, al perpetuar la asignación informal y no reconocida del cuidado.

Por el contrario, fortalecer el Sistema de Cuidados mediante obligaciones claras para las autoridades locales contribuye a crear condiciones materiales que permitan redistribuir el tiempo, los recursos y las responsabilidades asociadas al cuidado, generando impactos positivos no sólo en la vida de las personas cuidadoras, sino en el bienestar social y económico de la Ciudad en su conjunto.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

SEXTO. El derecho al cuidado, tal como ha sido concebido en el marco constitucional de la Ciudad de México, incorpora de manera explícita un enfoque de ciclo de vida, al reconocer que las necesidades de cuidado no se concentran en un solo momento, sino que se presentan de manera diferenciada a lo largo de la existencia de las personas.

Este enfoque permite comprender el cuidado como una condición transversal que acompaña a la infancia, la adolescencia, la adultez y la vejez, así como a situaciones específicas de dependencia derivadas de la enfermedad o la discapacidad.

La atención prioritaria a personas en situación de dependencia responde a un criterio de justicia material y de protección reforzada, ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, conforme al cual el Estado debe adoptar medidas diferenciadas para garantizar la igualdad real de quienes enfrentan mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos.

En el ámbito de los cuidados, esta prioridad se traduce en la obligación de asegurar servicios adecuados, continuos y accesibles para las personas cuya autonomía se encuentra limitada de manera temporal o permanente.

La experiencia comparada ha demostrado que los sistemas de cuidado que no incorporan el enfoque de ciclo de vida tienden a fragmentarse en programas aislados, incapaces de responder a la complejidad y continuidad de las necesidades de cuidado. Por el contrario, los modelos que integran este enfoque permiten planificar servicios de manera articulada, anticipar demandas futuras y construir trayectorias de atención que acompañen a las personas en los distintos momentos de su vida, evitando rupturas que afectan tanto a quienes reciben cuidados como a quienes los brindan.

Así, el enfoque de ciclo de vida orienta la priorización de grupos específicos, y constituye un criterio estructural para el diseño del Sistema de Cuidados, al exigir políticas públicas capaces de adaptarse a la diversidad de situaciones de dependencia presentes en la Ciudad de México. Su incorporación efectiva requiere, por tanto, de una base institucional y presupuestal sólida que garantice la continuidad y suficiencia de los servicios de cuidado en el tiempo y en el territorio.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

SÉPTIMO. La efectividad de los derechos sociales reconocidos constitucionalmente depende, de manera directa, de su traducción en decisiones presupuestales, en tanto el presupuesto público constituye el principal instrumento mediante el cual el Estado materializa sus obligaciones en materia de derechos humanos. En ausencia de asignaciones presupuestales suficientes y sostenidas, los derechos corren el riesgo de permanecer en el plano declarativo, sin capacidad real de incidir en las condiciones de vida de las personas.

El derecho al cuidado, por su propia naturaleza, requiere de recursos públicos para la provisión de servicios, el desarrollo de infraestructura, la contratación y capacitación de personal, así como para la coordinación institucional necesaria para su funcionamiento. Estos elementos no pueden garantizarse mediante asignaciones eventuales o discrecionales, pues ello compromete la continuidad del sistema y debilita la confianza de la población en la acción pública.

Desde la doctrina del derecho presupuestario y de los derechos humanos se ha sostenido que el presupuesto no es un acto meramente administrativo, sino una decisión normativa con efectos sustantivos, capaz de ampliar o restringir el alcance real de los derechos. En este sentido, el Congreso tiene la responsabilidad de establecer marcos normativos que aseguren que las prioridades constitucionales se reflejen de manera consistente en la asignación de los recursos públicos.

En el caso del Sistema de Cuidados, la ausencia de reglas presupuestales claras podría traducirse en una implementación desigual o insuficiente, incompatible con el carácter universal del derecho al cuidado. Por ello, el desarrollo normativo del sistema debe contemplar mecanismos que vinculen de manera directa el reconocimiento constitucional del derecho con decisiones presupuestales orientadas a garantizar su efectividad.

OCTAVO. La consolidación de un Sistema de Cuidados como política pública estructural exige asegurar no sólo la existencia de recursos, sino su suficiencia, estabilidad y sostenibilidad en el tiempo, a fin de evitar interrupciones en la prestación de servicios y retrocesos en la garantía del derecho al cuidado. Estos criterios han sido ampliamente reconocidos en el análisis internacional de políticas de bienestar como condiciones indispensables para la eficacia de los sistemas de cuidados.

La suficiencia del financiamiento se vincula con la capacidad real del sistema para atender la demanda de cuidados existente y proyectada, considerando factores como el crecimiento poblacional, el envejecimiento demográfico y la diversidad de situaciones de dependencia. Un



Dip. Valentina Batres Guadarrama

financiamiento insuficiente compromete la calidad y cobertura de los servicios, mientras que asignaciones inestables dificultan la planeación de mediano y largo plazo.

La estabilidad presupuestal, por su parte, resulta esencial para dotar al Sistema de Cuidados de continuidad institucional y para evitar que su funcionamiento quede sujeto a cambios coyunturales en las prioridades gubernamentales. Los sistemas que dependen de decisiones anuales sin anclaje normativo tienden a fragmentarse y a perder capacidad de respuesta, afectando de manera directa a las personas que requieren cuidados y a quienes los brindan.

Desde esta perspectiva, el financiamiento del Sistema de Cuidados debe concebirse como una inversión social de carácter permanente, orientada a generar beneficios sostenidos en términos de bienestar, igualdad y cohesión social. Establecer bases normativas que garanticen la estabilidad y suficiencia de los recursos destinados al cuidado constituye, por tanto, una condición necesaria para cumplir con el mandato constitucional y asegurar la viabilidad del sistema en el largo plazo.

NOVENO. La garantía del derecho al cuidado en la Ciudad de México requiere atender de manera prioritaria las desigualdades territoriales que inciden en el acceso a servicios, infraestructura y apoyos de cuidado, las cuales se manifiestan de forma diferenciada entre demarcaciones. Estas desigualdades responden a factores históricos, sociales y económicos que han generado capacidades institucionales y niveles de atención dispares en el territorio.

El diseño del financiamiento del Sistema de Cuidados debe considerar estas asimetrías, a fin de evitar que la provisión de servicios dependa exclusivamente de la capacidad administrativa o de la voluntad política de cada autoridad territorial. Sin mecanismos normativos que orienten la asignación de recursos, existe el riesgo de profundizar las brechas existentes y de comprometer el carácter universal del derecho al cuidado.

Desde el enfoque de justicia distributiva aplicado al gasto público, resulta legítimo y necesario establecer criterios que aseguren una participación equitativa de las autoridades locales en el sostenimiento del Sistema de Cuidados, de modo que todas las personas, con independencia de la demarcación en la que residan, puedan acceder a servicios de cuidado en condiciones comparables de calidad y oportunidad.

La adopción de reglas claras para la asignación y el ejercicio de recursos en materia de cuidados contribuye, además, a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir evaluar



Dip. Valentina Batres Guadarrama

de manera objetiva el compromiso institucional de cada autoridad con la garantía del derecho. Desde esta lógica, el desarrollo normativo del Sistema de Cuidados debe orientarse a reducir desigualdades territoriales y a consolidar un modelo de bienestar que asegure el ejercicio efectivo del derecho al cuidado en toda la Ciudad de México.

DÉCIMO. El establecimiento de mínimos presupuestales vinculados a la garantía de derechos humanos ha sido reconocido, tanto en la doctrina constitucional como en la práctica legislativa comparada, como una técnica normativa legítima cuando su finalidad es asegurar la efectividad real de derechos de carácter social. Lejos de constituir una intromisión indebida en la esfera presupuestaria de las autoridades ejecutoras, estos mínimos operan como instrumentos para traducir prioridades constitucionales en compromisos financieros verificables.

En el ámbito de los derechos sociales, la experiencia ha demostrado que la ausencia de parámetros presupuestales claros suele derivar en asignaciones insuficientes o inestables, que vacían de contenido los derechos reconocidos en el texto constitucional. Frente a ello, la fijación de mínimos presupuestales permite establecer un piso de protección que garantiza condiciones básicas de implementación, sin impedir que las autoridades destinen recursos adicionales conforme a sus capacidades y prioridades.

Desde esta perspectiva, la previsión normativa de mínimos presupuestales no sustituye la función anual de programación y aprobación del gasto, sino que la orienta conforme a los mandatos constitucionales, asegurando que el ejercicio presupuestal se alinee con la obligación estatal de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En el caso del derecho al cuidado, esta técnica resulta particularmente pertinente, dada la necesidad de asegurar la continuidad y suficiencia del Sistema de Cuidados.

DÉCIMO PRIMERO. La imposición de obligaciones presupuestales a las autoridades locales debe analizarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales exigen que las medidas adoptadas sean idóneas para alcanzar el fin constitucional perseguido, necesarias para garantizar la efectividad del derecho y equilibradas en relación con las capacidades institucionales de los sujetos obligados.

En el caso del Sistema de Cuidados, la asignación de recursos específicos constituye una medida idónea para asegurar su funcionamiento, en tanto permite financiar servicios, infraestructura y mecanismos de coordinación indispensables para la garantía del derecho al cuidado. Asimismo, resulta una medida necesaria, dado que la experiencia demuestra que, sin compromisos



Dip. Valentina Batres Guadarrama

presupuestales claros, las políticas de cuidado tienden a quedar subordinadas a prioridades coyunturales y a decisiones discrecionales.

La proporcionalidad de las obligaciones presupuestales debe evaluarse considerando el impacto social del Sistema de Cuidados, los beneficios colectivos derivados de su consolidación y la capacidad de las autoridades locales para incorporar estas obligaciones dentro de su planeación financiera. Desde esta óptica, la asignación de recursos para cuidados no puede concebirse como un gasto accesorio, sino como una inversión social con efectos positivos en la igualdad, el bienestar y la cohesión social, que justifica plenamente la adopción de medidas normativas específicas.

DÉCIMO SEGUNDO. La autonomía reconocida a las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones presupuestales debe entenderse en armonía con las obligaciones constitucionales que les corresponden como autoridades integrantes del gobierno de la Ciudad de México. Dicha autonomía no implica una facultad absoluta o desvinculada del marco constitucional, sino que se ejerce dentro de los límites y responsabilidades derivados del reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

El establecimiento de obligaciones presupuestales orientadas a la garantía del derecho al cuidado no anula ni sustituye la capacidad de las alcaldías para decidir sobre la asignación de recursos dentro de su ámbito competencial, sino que fija parámetros mínimos destinados a asegurar el cumplimiento de un mandato constitucional. Este tipo de previsiones normativas resulta compatible con la autonomía presupuestaria, en la medida en que no define el detalle del gasto ni interfiere en la gestión administrativa, sino que establece un compromiso básico con una política pública prioritaria.

Desde una perspectiva constitucional, la autonomía de las alcaldías debe interpretarse de manera funcional y finalista, orientada al cumplimiento de los fines públicos y a la satisfacción de los derechos de la población. En este sentido, las obligaciones presupuestales en materia de cuidados refuerzan, y no debilitan, el papel de las alcaldías como gobiernos de proximidad comprometidos con el bienestar de sus comunidades y con la realización efectiva de los derechos humanos en el territorio.

DÉCIMO TERCERO. El principio de coherencia del orden jurídico exige que los mandatos constitucionales se desarrollen de manera congruente en la legislación secundaria, evitando contradicciones, vacíos normativos o disposiciones que debiliten su eficacia. En el caso del



Dip. Valentina Batres Guadarrama

derecho al cuidado, la armonización entre la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que regulan la organización y funcionamiento de las autoridades locales resulta indispensable para asegurar la operatividad del Sistema de Cuidados.

La incorporación de obligaciones específicas en la legislación secundaria permite traducir el mandato constitucional en reglas concretas de actuación, facilitando su aplicación por parte de las autoridades y su control por los órganos de fiscalización y evaluación. Esta armonización no supone una modificación del contenido esencial del derecho, sino su desarrollo normativo conforme a la distribución competencial prevista en el propio orden constitucional.

Desde esta perspectiva, la adecuación de la Ley Orgánica de Alcaldías en congruencia con la Constitución local constituye una medida necesaria para asegurar que las obligaciones en materia de cuidados se integren de manera sistemática al régimen jurídico de las autoridades territoriales, fortaleciendo la coherencia del marco normativo y la efectividad del derecho al cuidado.

Esta armonización resulta particularmente relevante en el contexto de la próxima expedición de la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, en la medida en que dicha ley establecerá la arquitectura institucional, los principios rectores y los mecanismos de coordinación del sistema, mientras que la Ley Orgánica de Alcaldías debe definir con claridad las atribuciones, responsabilidades y obligaciones que corresponden a las autoridades territoriales en su implementación.

La falta de adecuación entre ambos ordenamientos podría generar vacíos normativos, duplicidades o interpretaciones divergentes que obstaculicen la operación del Sistema de Cuidados y debiliten su carácter universal.

Por el contrario, una armonización oportuna permite asegurar que las disposiciones de la ley especializada encuentren un soporte orgánico claro en el régimen jurídico de las alcaldías, facilitando la asignación de responsabilidades, la programación presupuestal y la ejecución coordinada de las políticas de cuidado en el territorio, en congruencia con el mandato constitucional y con el diseño integral del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO. La eficacia de una reforma constitucional y legal en materia de cuidados no depende únicamente de la definición de obligaciones sustantivas, sino también de la existencia de mecanismos claros de implementación que permitan su aplicación ordenada y progresiva.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

La experiencia legislativa demuestra que las reformas que carecen de disposiciones de implementación tienden a enfrentar dificultades prácticas que retrasan o limitan su impacto real.

En el caso del Sistema de Cuidados, la definición de obligaciones presupuestales requiere la adopción de medidas administrativas y de coordinación institucional que aseguren su correcta aplicación en los procesos de planeación, programación y ejercicio del gasto público. La previsión de mecanismos de implementación contribuye a reducir incertidumbres, facilita la adaptación institucional y fortalece la capacidad del Estado para cumplir con el mandato constitucional.

Desde esta lógica, el desarrollo normativo del derecho al cuidado debe contemplar disposiciones que orienten la actuación de las autoridades responsables, aseguren la alineación de los instrumentos presupuestales y permitan una transición ordenada hacia el cumplimiento pleno de las obligaciones establecidas. Ello resulta indispensable para garantizar que la reforma produzca efectos concretos y sostenibles en beneficio de la población.

DÉCIMO QUINTO. El derecho al cuidado, en su carácter de derecho humano de naturaleza social, se encuentra sujeto a los principios de progresividad y no regresividad, conforme a los cuales el Estado debe avanzar de manera constante en su garantía y evitar cualquier medida que implique un retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado.

Estos principios obligan a que las decisiones normativas y presupuestales se orienten a fortalecer, y no a debilitar, las condiciones materiales que hacen posible el ejercicio efectivo del derecho.

La implementación del Sistema de Cuidados exige, en este sentido, mecanismos que aseguren su desarrollo sostenido en el tiempo, evitando que los avances logrados queden expuestos a reducciones discrecionales o a cambios coyunturales en las prioridades gubernamentales.

La ausencia de reglas claras en materia de financiamiento puede traducirse en retrocesos que afecten de manera directa a las personas en situación de dependencia y a quienes realizan labores de cuidado, contraviniendo el mandato constitucional de protección reforzada.

De tal manera, el establecimiento de obligaciones normativas en materia de cuidados constituye una herramienta para dar cumplimiento al principio de no regresividad, al fijar bases



Dip. Valentina Batres Guadarrama

mínimas que impidan la disminución arbitraria de los recursos destinados a garantizar el derecho. Al mismo tiempo, dichas obligaciones permiten orientar la acción pública hacia un desarrollo progresivo del Sistema de Cuidados, conforme a las capacidades institucionales y financieras de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEXTO. La inversión pública en cuidados genera impactos sociales y económicos de carácter estructural, al contribuir simultáneamente al bienestar de las personas, a la reducción de desigualdades y al fortalecimiento de la cohesión social.

Diversos análisis internacionales han evidenciado que los sistemas públicos de cuidados no sólo mejoran las condiciones de vida de quienes reciben atención y de quienes la brindan, sino que también producen efectos positivos en la participación laboral, particularmente de las mujeres, y en la dinamización de las economías locales.

El fortalecimiento del Sistema de Cuidados permite liberar tiempo para el desarrollo personal, educativo y laboral de las personas cuidadoras, al tiempo que mejora la calidad de vida de las personas en situación de dependencia. Estos efectos se traducen en beneficios colectivos que trascienden el ámbito individual, al incidir en la reducción de la pobreza de tiempo, la disminución de brechas de género y el fortalecimiento de las redes comunitarias.

Desde el punto de vista territorial, la inversión en cuidados impulsa el desarrollo de infraestructura y servicios de proximidad que fortalecen el tejido social y mejoran la capacidad de respuesta del Estado frente a las necesidades cotidianas de la población. En este sentido, el Sistema de Cuidados se consolida como una política pública con alto impacto social, cuya sostenibilidad resulta indispensable para el bienestar presente y futuro de la Ciudad de México.

DÉCIMO SÉPTIMO. El desarrollo normativo del Sistema de Cuidados se inscribe en un momento institucional oportuno, caracterizado por el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado, el impulso de iniciativas legislativas orientadas a su consolidación y la acumulación de experiencias locales que han demostrado la viabilidad y pertinencia de los modelos de cuidado de base territorial. Este contexto ofrece condiciones favorables para avanzar en la construcción de un marco jurídico más robusto y coherente.

La actuación del Congreso de la Ciudad de México en este momento resulta fundamental para asegurar que el reconocimiento constitucional del derecho al cuidado se traduzca en estructuras normativas y presupuestales capaces de sostener su implementación efectiva. La



Dip. Valentina Batres Guadarrama

falta de desarrollo legislativo oportuno podría dilatar la consolidación del Sistema de Cuidados y generar brechas entre el mandato constitucional y su aplicación práctica.

La adopción de reformas orientadas a fortalecer las obligaciones institucionales en materia de cuidados responde no sólo a una exigencia jurídica, sino también a una responsabilidad política e institucional con la población de la Ciudad de México. Aprovechar este momento legislativo permite sentar bases sólidas para un Sistema de Cuidados sostenible, equitativo y capaz de responder a los desafíos sociales presentes y futuros.

DÉCIMO OCTAVO. La fijación de un porcentaje mínimo del presupuesto de las alcaldías destinado al Sistema de Cuidados constituye una medida orientada a garantizar la efectividad real del derecho constitucional al cuidado, en tanto permite asegurar la existencia de recursos públicos suficientes, estables y previsibles para el funcionamiento del sistema.

Tratándose de un derecho humano de carácter estructural y transversal, cuya garantía implica la provisión de servicios, infraestructura y apoyos de proximidad, resulta necesario contar con un piso presupuestal que evite que su implementación quede sujeta a decisiones discrecionales o a prioridades coyunturales.

El establecimiento de dicho porcentaje mínimo no implica la definición de partidas específicas ni la determinación detallada del destino del gasto, sino la fijación de un esfuerzo presupuestal obligatorio acorde con la jerarquía constitucional del derecho al cuidado. En este sentido, el porcentaje opera como un parámetro general que orienta la planeación y programación del gasto de las alcaldías, sin sustituir su facultad para decidir la forma concreta en que los recursos se aplican dentro de su ámbito competencial.

Desde la razonabilidad y proporcionalidad, el porcentaje establecido resulta idóneo para dotar al Sistema de Cuidados de una masa crítica mínima de financiamiento que permita su operación efectiva, necesaria para evitar asignaciones marginales que vacíen de contenido el derecho reconocido, y proporcional en la medida en que no absorbe la totalidad del presupuesto de las alcaldías ni limita su capacidad para atender otras funciones y servicios públicos a su cargo.

Asimismo, la previsión de un porcentaje mínimo contribuye a ordenar y sistematizar recursos que, en la práctica, las alcaldías ya destinan de manera dispersa a acciones relacionadas con el cuidado, tales como la atención a la infancia, a personas adultas mayores, a personas con discapacidad y a la infraestructura comunitaria. De esta forma, la medida no introduce una



Dip. Valentina Batres Guadarrama

carga presupuestal ajena a sus funciones, sino que integra dichas acciones en un marco coherente y articulado conforme al diseño del Sistema de Cuidados.

Finalmente, la fijación de un porcentaje mínimo de carácter general permite garantizar un piso homogéneo de compromiso institucional en todo el territorio de la Ciudad de México, reduciendo desigualdades entre demarcaciones y asegurando que el acceso al cuidado no dependa de la voluntad política o de la capacidad administrativa de cada alcaldía. Al mismo tiempo, este mecanismo no impide que aquellas alcaldías con mayores capacidades destinen recursos adicionales, lo que resulta congruente con el principio de progresividad y con el carácter universal del derecho al cuidado.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 21. De la Hacienda Pública	ARTÍCULO 21. ...
A. Disposiciones generales	A. al C. ...
1. En la Ciudad de México el ejercicio pleno de los derechos se sustenta en el cumplimiento general de las obligaciones en el marco de la hacienda pública.	
2. La hacienda de la Ciudad se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. El gasto y la inversión pública, además de lo que establece esta Constitución, se orientarán a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, al impulso de la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población.	
3. La hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social de la ciudad, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.	



Dip. Valentina Batres Guadarrama

4. La generalidad, la sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, efectividad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas, son los principios que rigen la hacienda pública.

5. La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.

6. El Gobierno de la Ciudad, conforme a la ley de la materia, podrá contraer deuda pública para destinarla a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. No podrá utilizarse para cubrir gasto corriente o de operación.

7. Ninguna información de carácter público podrá restringirse en su conocimiento a la ciudadanía y deberá cumplir con los parámetros de gobierno abierto.

8. La Ciudad de México podrá establecer contribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

9. El Gobierno de la Ciudad garantizará que la información catastral y registral sea estructurada, normalizada, vinculada y sistematizada en una institución única, conforme lo establezca la ley de la materia.

B. Ingresos



Dip. Valentina Batres Guadarrama

1. La hacienda pública de la Ciudad se conforma por las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso de la Ciudad establezca, el financiamiento aprobado por el Congreso de la Unión, así como por las participaciones, aportaciones, transferencias u otros ingresos de origen federal por cualquier concepto, los rendimientos de los bienes que pertenezcan a la Ciudad y cualquier otro ingreso que en su derecho le corresponda.

2. En la planeación de las finanzas públicas de la Ciudad se considerarán los recursos que determine la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las bases que la misma establezca para su ejercicio, a fin de apoyar a la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El Congreso de la Ciudad podrá establecer contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente.

4. Las autoridades definirán las políticas de estímulos y compensaciones fiscales en los términos y condiciones que señale la ley.

5. La ley regulará los mecanismos que faciliten a las personas el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las instancias y procedimientos para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

6. El Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con la ley en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y en la legislación local, en lo conducente, regulará la asignación de ingresos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones



Dip. Valentina Batres Guadarrama

presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera.

C. Egresos

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.

2. El Presupuesto de Egresos deberá apegarse estrictamente a los objetivos y metas establecidos en el Plan General y los programas de desarrollo.

3. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones que impliquen erogaciones no comprendidas en sus presupuestos o determinadas por ley posterior.

4. Los resultados de las evaluaciones a programas, políticas públicas y proyectos de inversión a cargo del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México se considerarán en el proceso presupuestario e incidirán para la orientación del gasto público.

5. La información y análisis sobre los egresos, el impacto presupuestal de iniciativas de ley y las estimaciones económicas y financieras de la Ciudad elaborados por la oficina presupuestal del Congreso de la Ciudad, serán considerados en la aprobación del Presupuesto de Egresos.

6. El Gobierno de la Ciudad podrá celebrar contratos multianuales de gasto, en los términos



Dip. Valentina Batres Guadarrama

de la legislación aplicable en la materia, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. 7. El Gobierno de la Ciudad deberá transferir a las Alcaldías, con oportunidad y mediante calendarios públicos de ministración, los recursos públicos que de acuerdo a la ley, les correspondan. D. Alcaldías I. De los ingresos Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes: a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia; b) Los recursos de aplicación automática que generen; c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución. II. Bases para la determinación de criterios y fórmulas 1. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las normas correspondientes en materia hacendaria, las cuales establecerán los criterios y fórmulas para la asignación presupuestal a las	D. ... I. y II. ...
---	---



Dip. Valentina Batres Guadarrama

demarcaciones territoriales, de conformidad con lo siguiente:

a) Para la asignación del gasto público se considerará: población residente y flotante; población en situación de pobreza; marginación y rezago social; extensión territorial, áreas verdes y suelo de conservación; inversión en infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano, así como su mantenimiento;

b) Las participaciones federales se aplicarán conforme a los porcentajes y criterios establecidos en la normatividad aplicable;

c) El presupuesto asignado a las alcaldías, proveniente de los recursos señalados en el inciso c), fracción I del presente apartado, no podrá ser menor en términos porcentuales, a lo que éste representó en el ejercicio fiscal inmediato anterior, respecto al presupuesto total de la Ciudad de México, salvo los casos excepcionales que la ley determine.

2. El Fondo establecido en el artículo 55, de la presente Constitución será adicional al monto que reciban las alcaldías por los conceptos de los incisos a), b) y c) de la fracción I del presente apartado, a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contenidas en este precepto.

3. A este fondo, se le deberá destinar el monto equivalente al dos por ciento de lo que resulte de restar, al total de los ingresos de libre disposición, los recursos propios de los organismos, el gasto no programable del Gobierno de la Ciudad de México, y el presupuesto destinado a los organismos autónomos y de gobierno.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

4. La orientación de este fondo se establece en el artículo 55 de esta Constitución. Su ejercicio deberá de apegarse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la legislación que al efecto emita el Congreso de la Ciudad de México, así como a la normatividad que en materia de ejercicio y fiscalización emita la autoridad local. Las alcaldías ejercerán estos recursos con base en un programa de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos. 5. Este fondo deberá ser transparente en su aplicación, con informes trimestrales sobre su ejercicio al concejo, al Congreso, a las instancias de auditoría correspondientes y a las y los ciudadanos. En ningún caso los recursos de este fondo podrán transferirse a otros rubros o partidas de gasto. III. De la autonomía del ejercicio presupuestal 1. En el ejercicio de sus presupuestos, las alcaldías gozarán de las facultades siguientes: a) Elaborar el Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad; b) Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia; c) Elaborar y programar los calendarios presupuestales; d) Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los	III. ... 1. ...
--	---



Dip. Valentina Batres Guadarrama

mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia; e) Autorizar las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con la ley; f) Determinar, en los casos de aumento o disminución de ingresos en el presupuesto, los ajustes que correspondan sujetándose a la normatividad aplicable; y g) Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen. 2. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las alcaldías deberá destinar al menos el 22% a proyectos de inversión en Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al fondo referido al apartado D, fracción II de este artículo. 3. La Auditoría Superior de la Ciudad de México fiscalizará que las alcaldías cumplan con lo señalado en el numeral anterior.	2. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las alcaldías deberá destinar al menos el 22% a proyectos de inversión en Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. <u>Asimismo, cada alcaldía deberá destinar al menos el 10% de su presupuesto al cumplimiento de sus obligaciones en materia del Sistema de Cuidados, para la prestación de servicios, el desarrollo de infraestructura, el fortalecimiento de capacidades institucionales y el apoyo a las personas que requieren cuidados y a quienes los brindan dentro de su demarcación territorial, en los términos que establezca la ley.</u> Dentro de <u>estos</u> porcentajes se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al fondo referido al apartado D, fracción II de este artículo. 3. y 4. ...
---	--



Dip. Valentina Batres Guadarrama

4. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.	
--	--

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 134. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.	ARTÍCULO 134. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. <u>Asimismo, cada Alcaldía deberá destinar al menos el 10% de su presupuesto al cumplimiento de sus obligaciones en materia del Sistema de Cuidados, para la prestación de servicios, el desarrollo y mantenimiento de infraestructura, la operación de programas, el fortalecimiento de capacidades institucionales y el apoyo a las personas que requieren cuidados y a quienes los brindan dentro de su demarcación territorial, en los términos que establezca la legislación aplicable.</u> Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN, Y EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 21, Apartado D, fracción III, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



Dip. Valentina Batres Guadarrama

ARTÍCULO 21. ...

A. al C. ...

D. ...

I. y II. ...

III. ...

1. ...

2. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las alcaldías deberá destinar al menos el 22% a proyectos de inversión en Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. **Asimismo, cada alcaldía deberá destinar al menos el 10% de su presupuesto al cumplimiento de sus obligaciones en materia del Sistema de Cuidados, para la prestación de servicios, el desarrollo de infraestructura, el fortalecimiento de capacidades institucionales y el apoyo a las personas que requieren cuidados y a quienes los brindan dentro de su demarcación territorial, en los términos que establezca la ley.** Dentro de **estos** porcentajes se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al fondo referido al apartado D, fracción II de este artículo.

3. y 4. ...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 134 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. **Asimismo, cada Alcaldía deberá destinar al menos el 10% de su presupuesto al cumplimiento de sus obligaciones en materia del Sistema de Cuidados, para la prestación de servicios, el desarrollo y mantenimiento de infraestructura, la operación de programas, el fortalecimiento de capacidades institucionales y el apoyo a las**



Dip. Valentina Batres Guadarrama

personas que requieren cuidados y a quienes los brindan dentro de su demarcación territorial, en los términos que establezca la legislación aplicable. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México deberá realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones normativas, administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a fin de que el porcentaje mínimo del presupuesto de las alcaldías destinado al Sistema de Cuidados sea considerado en los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público.

TERCERO. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá emitir los lineamientos, criterios técnicos o disposiciones administrativas de carácter general que resulten necesarios para identificar, clasificar y dar seguimiento al gasto destinado al Sistema de Cuidados por parte de las alcaldías, garantizando su trazabilidad, transparencia y verificabilidad.

CUARTO. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incorporar, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, las previsiones necesarias para asegurar que las alcaldías destinen el porcentaje mínimo de su presupuesto al cumplimiento de sus obligaciones en materia del Sistema de Cuidados, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley Orgánica de Alcaldías.

QUINTO. Las alcaldías deberán ajustar sus procesos internos de planeación, programación y ejercicio del gasto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, sin que ello implique la creación de estructuras administrativas adicionales, salvo en los casos estrictamente necesarios para la implementación del Sistema de Cuidados.



Dip. Valentina Batres Guadarrama

SEXTO. En tanto se expide y entra en vigor la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, las alcaldías deberán destinar los recursos previstos en el presente Decreto a acciones, servicios, infraestructura y programas vinculados al cuidado de personas en situación de dependencia y al apoyo de quienes realizan labores de cuidado no remuneradas, conforme a los criterios que determine la Secretaría de Administración y Finanzas en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO. Una vez que entre en vigor la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas deberá armonizar los lineamientos, criterios técnicos y clasificaciones presupuestales correspondientes, a fin de asegurar que los recursos destinados por las alcaldías se alineen con la estructura, principios y componentes del Sistema de Cuidados previstos en dicha ley.

OCTAVO. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto deberá realizarse de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestal, sin que ello implique la disminución del porcentaje mínimo establecido, en observancia de los principios de progresividad y no regresividad en la garantía del derecho al cuidado.

NOVENO. La Secretaría de Administración y Finanzas deberá incluir, en la información presupuestaria y en los informes trimestrales y anuales que rinda al Congreso de la Ciudad de México, un apartado específico que permita identificar el monto, destino y avance en el ejercicio de los recursos destinados al Sistema de Cuidados por parte de las alcaldías.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 10 de febrero de 2026

ATENTAMENTE

Dip. Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Certificado de firma

03/02/2026 16:20

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 69827444DC82B02D7519E260

Nombre y extensión: 002 - Iniciativa.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

f47c8d7d02978b5ce69457e4fed079a41cd1e49f9c83076739e8b255ced3ca5c

Huella digital del contenido del documento firmado:

fd5f060f762bec770aed6551d6d7dfe6472f5015b0613945329403fb883f73cb

Nombre: Valentina Valia Batres Guadarrama

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: valentina.batres@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.134.164

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

03/02/2026 16:18

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

03/02/2026 22:20:49 UTC (03/02/2026 16:20:49 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

6d233d18-c0e2-491a-ac75-d0d35c1107a0.cons

Huella digital contenida en la constancia:

fd5f060f762bec770aed6551d6d7dfe6472f5015b0613945329403fb883f73cb

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Dip. Valentina Batres Guadarrama

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

Derecho

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo:

valentina.batres@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

ID: 698274BB01FD7736F4484D12

IP: 189.146.134.164

Enviado: 03/02/2026

16:19:31

Aceptó Aviso de

Privacidad: 03/02/2026

16:18:29

Visto: 03/02/2026 16:20:43

Confirmado:

03/02/2026 16:20:43.79

Firmado:

03/02/2026 16:20:43.792

Firma con texto

Dip. Valentina Batres Guadarrama

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/6d233d18-c0e2-491a-ac75-d0d35c1107a0>

